

El contrato de Prenda con Registro a la luz del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor

Ana Josefina Rinaudo

1. Introducción [\[arriba\]](#)

Con el correr de los años las relaciones humanas se diversifican, y correlativamente se incrementan los conflictos que pueden surgir entre ellas.

Hoy, el Derecho de Consumo adquirió un rol avasallante en cualquier esfera social, política y judicial.

En las Empresas, que se vieron obligadas a revisar minuciosamente que el curso de sus acciones no genere ningún efecto dañoso (ni siquiera colateral) en lo que ellos denominan sus clientes.

En los Organismos Administrativos, ya que no solo las principales ciudades de la República Argentina, sino también así localidades pequeñas del interior, han ido generando Direcciones Administrativas de Defensa de Consumidor (de dependencia provincial o municipal) destinadas a asesorar al ciudadano ante conflictos en una relación de consumo y a proporcionar una solución bajo apercibimiento de multas a empresas.

Ante los Tribunales, en donde cualquier demanda originada por un vínculo con un proveedor se insta por la vía consumeril para conferir al demandante de ciertos beneficios (procedimiento abreviado, principio in dubio pro consumidor, entre otros).

Es así como poco a poco se ha ido instaurando lo que podríamos denominar una "Revolución del Consumo", no solo porque las formas de adquirir bienes y servicios por parte del hombre se han magnificado a niveles insospechados (pensemos en estructuras comerciales tales como Amazon o Mercado Libre que permiten comprar y vender "lo que sea, en donde sea"). Sino también porque todos estos cambios de paradigma negocial vienen acompañados por una correspondiente legislación, e instituciones que protegen a las personas que buscan incursionar en todas estas nuevas formas de consumo.

La expansión del Derecho de Consumidor genera inconvenientes a nivel legislativo: una determinada relación consumeril se encuentra atravesada por diferentes ordenamientos que pretenden regularla. El ejemplo que elegiré desarrollar en los próximos capítulos es un contrato de prenda con registro celebrado para la adquisición de un vehículo 0 km. En este acto interviene como ley regulatoria principal de la relación el Decreto-Ley N° 15.348/46 de Prenda con Registro, el cual tal como define su artículo N° 1, se constituye para asegurar el pago de una suma cierta de dinero o cumplimiento de cualquier clase de obligaciones.

No obstante, el avasallamiento de los Derechos Consumeriles tentó a juristas y a jueces a replantear el alcance de la norma específica, y los sumerge en un terreno de aplicación de normas generales y de orden público como lo constituye la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor.

Ante esto surgen una serie de interrogantes: ¿Puede la normativa de Derecho de Consumo dejar sin efecto leyes específicas creadas para regular un determinado tipo de contrato?, ¿Qué efecto tiene la aplicación de la Ley N° 24.240 en la garantía de cobro que confiere la prenda al acreedor?, ¿Cómo influye la aplicación del Derecho Consumeril en el proceso sumarísimo que conlleva la ejecución prendaria?, ¿Debemos priorizar al consumidor y las normas que lo protegen, o a contrato de prenda celebrado exclusivamente para reglar las relaciones entre acreedor y deudor prendario?

Anticipándome a mi conclusión final, pongo de manifiesto que el principio in dubio pro consumidor se encuentra desvirtuado, y ha sido transformado en una peligrosa presunción aplicada por numerosos tribunales de la República Argentina consistente en que el consumidor siempre actúa bajo el principio de Buena Fe, y que el acreedor/ proveedor tiene como voluntad básica aprovechar su condición de superioridad para estafar a sus clientes.

Esto no es así, también existen consumidores de Mala Fe que utilizan una situación determinada con el objetivo de obtener ventajas económicas, y existen proveedores de Buena Fe, que ejecutan su prestación de servicios con finalidades negociales sin el objetivo de lucrar con el “desconocimiento” de sus clientes.

Sí, digo “desconocimiento” porque cada vez se pone con mayor rigurosidad el deber de la empresa de informar a quienes contraten con ella, mientras que en la práctica es mucho más frecuente encontrar a consumidores que firman contratos sin siquiera efectuar una lectura previa de las condiciones a las que suscriben.

El caso puntual que motiva mi trabajo constituye una sentencia del Juzgado 3° Nominación de la Ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba[1], en la cual un juez de primera instancia declara la inhabilidad de un contrato de prenda suscripto entre un particular y una empresa automotriz, con origen en la deuda generada por un plan de ahorro.

El auge del Derecho de Consumo es tal que en esta ocasión, llevó al sentenciante a declarar de oficio la inhabilidad del contrato de prenda con registro, y como consecuencia rechazar la demanda ejecutiva entablada por la empresa automotriz.

¿Cuál fue el fundamento que tuvo como base el juez para determinar tal rechazo? Que el contrato de ahorro para fines determinados (firmado por el suscriptor en el momento inicial de la relación contractual) y el contrato de prenda (suscripto al retirar la unidad bajo deuda) NO CUMPLEN CON LOS RECAUDOS INFORMATIVOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO N° 36 DE LA LEY N° 24.240.

De esta manera, entran en juego diversos ejes que serán tratados a continuación: la derogación implícita de una ley especial por la ley de Defensa del Consumidor; el artículo N° 36 que resulta de aplicación a las operaciones de créditos; el hecho de que el juez presuma que el titular de la prenda reviste del carácter de consumidor (sin analizar si cumple o no con los recaudos previstos en el artículo N° 1 de la mentada ley); la declaración de inhabilidad de oficio (sin que medie petición de parte) en el marco de un proceso civil; la discusión de la causa en un proceso que originariamente era de naturaleza abstracta y sin discusión de causa, entre otras cuestiones.

2. Desarrollo [\[arriba\]](#)

Conforme anticipé, el presente trabajo tiene como objeto dejar de lado la abstracción, y discutir sobre un caso concreto: el rechazo de una demanda ejecutiva interpuesta para el cumplimiento de un contrato de prenda, como fundamento en el artículo N° 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

2.1. Situación fáctica y procesal

Con fecha 25 de febrero de 2014 y en los términos de la Ley N° 12.962 / decreto 15.348/46, la Sra. Campos Maria Rosa, suscribió con la empresa Plan Rombo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados un contrato de Prenda inscripto por ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° N° 49 de la ciudad de Córdoba, el día 20 de marzo de 2014. En el mismo instrumento el Sr. Orellano Omar Hugo se constituye en fiador solidario, liso y llano.

La garantía se constituyó sobre un automóvil marca Renault, Tipo Rural 5 Puertas, modelo Duster. El monto de la prenda ascendía a \$116.330,23 por una deuda de 54 cuotas de \$2. 194,91 cada una.

Ante la mora de la deudora, se iniciaron numerosas acciones de cobro prejudicial por parte de la empresa, hasta que finalmente por falta de respuesta el 12 de agosto de 2015 se interpone formal demanda.

El Juzgado admite la demanda, y se procede al secuestro del automotor. El 25 de septiembre de 2017 finalmente (una vez desarrollado todo el proceso, luego de haberse abonado tasas de justicia, y de haberse procedido al secuestro del vehículo) se dicta sentencia ordenando el rechazo de la demanda ejecutiva y declarando de oficio la inhabilidad del título prendario.

Todo el proceso se desarrolló con rebeldía de la parte demandada, la Sra. Campos María Rosa, y de su fiador.

2.2. La sentencia

En la sentencia el Juez efectúa un abstracto análisis teórico de la situación.

En primer lugar, afirma bajo presunciones la existencia de una relación de consumo entre las partes. Manifiesta que la empresa demandante reconoce haber proporcionado a la demandada a un “préstamo de dinero en efectivo” (cuestión que no es real por los hechos que a posteriori expondré). Y que la actividad que desarrolla la empresa (supuestamente préstamo de dinero) constituye un indicio claro y preciso de que nos encontramos ante una relación de consumo. “Los elementos descriptos constituyen indicios claros, precisos, concordantes y suficientes de la calidad de proveedor de la ejecutante, y consumidor de los ejecutados, para establecer una relación de consumo...”[2].

En segundo término, enarbola una vasta descripción de la tutela constitucional al derecho de consumidor, manifestando que la cuestión debe resolverse interpretando el ordenamiento jurídico de manera coherente y armónica. Dice que pesa sobre quienes resuelven, el deber de efectuar un análisis integral del derecho.

Otro de los puntos en los que se fundamenta la sentencia para declarar de oficio la inhabilidad de título y aplicar la Ley N° 24.240, es en el carácter de orden público del derecho del consumidor. Así manifiesta “Ni la incomparecencia de la parte demandada ni el hecho de que estemos en el marco de un juicio ejecutivo, permiten soslayar la aplicación del Estatuto Consumeril. Ello en virtud del orden público referido, y además por la aplicación del derecho integra el iura novit curia”[3]. Además, haciendo mención a la ausencia de la ejecutada en el proceso, expresa “Aunque las partes no invoquen en sustento de su reclamo, o lo hagan de manera equivocada, al juez le incumbe calificar jurídicamente el conflicto de intereses llevados a juicio y determinar la norma que rige en la emergencia...”[4].

Continúa justificando su resolución haciendo mención a que la inhabilidad de título se fundamenta en que la armonización del derecho real de prenda con el sistema de consumo no es posible, ya prevalece la ley especial de Consumo. Y que esto no se trata de desconocer el derecho del acreedor a su cobro, por la vía expedita del juicio ejecutivo, no se trata de premiar al deudor, sino de no perjudicarlo.

Conforme se adelantó, V. S. sostiene que la empresa ejecutante no cumplió con ciertos recaudos previstos por el artículo N° 36 de la Ley de Defensa de Consumidor.

a) Sostiene que el cálculo de la deuda se determina de manera compleja, y resulta dificultosa de entender para un consumidor.

b) Que no existe una determinación precisa del costo financiero total.

c) Gastos de entrega, gastos administrativos, y seguro de vida no resultan de fácil determinación.

d) Los intereses son difíciles de calcular.

Para concluir, el juez considera que en virtud de no resultar claros estos elementos del contrato de prenda con registro, el accionante debe acudir a la vía declarativa a los fines de controlar el instrumento conforme la Defensa al Consumidor. Con posterioridad demostraré la falsedad de tales afirmaciones.

2.3. Incorrecta apreciación por parte del juez de la actividad desempeñada por los Planes de Ahorro

En primer lugar, el sentenciante atribuye a la empresa demandante el rol de proveedora de créditos o actora en operaciones financieras para el consumo, del artículo N° 36.

Al momento de resolver declara que “la accionante es una sociedad que se dedica profesionalmente a prestar servicios financieros para la compra de vehículos 0 km”[5]. También refiere a “que el derecho real de prenda garantiza un préstamo de dinero en efectivo...”[6], afirmación que resulta equívoca.

El artículo N° 36 considera que son las operaciones de préstamo o crédito para consumo las que deben reunir los requisitos del artículo N° 36, rol que el juez erróneamente pretende atribuir a la empresa titular del Plan de Ahorro.

Pero los Planes de Ahorro no constituyen créditos o préstamos pasibles de aplicación del artículo N° 36. El dinero que posibilita la compra mensual de vehículos no es

producto de un préstamo cuyos fondos son proporcionados por las propias arcas de la Sociedad Administradora, sino que la adquisición tales rodados se hace efectiva mediante los aportes mensuales de los suscriptores del mismo grupo.

Como se puede apreciar, el contrato de plan de ahorro constituye un medio negocial a través del cual una pluralidad de individuos (los suscriptores) se integran en grupos bajo la organización y administración de una entidad denominada Administradora, con el objeto de autofinanciar -a través de sus propios aportes- la adquisición de vehículos cero kilómetro. No constituyéndose así el supuesto de un proveedor que tenga como objeto social efectuar una operación del crédito para consumo, como prevé el artículo N° 36 de la Ley N° 24.240.

2.4. La presunción sobre la existencia de una relación de consumo entre las partes

Resulta llamativo que el juez en su sentencia aplique como presunción judicial que el deudor moroso tiene calidad de consumidor, al afirmar que se trata de “una persona física” “destinataria final del producto”, sin mencionar criterio específico alguno que lo llevó a adoptar tal afirmación. De esta forma olvida la concreta y determinada acreditación del destino del bien adquirido por el presunto consumidor.

En ese sentido, el art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé específicamente al definir al consumidor, que éste deberá adquirir o utilizar bienes o servicios: “como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia imperante en la materia es constante en afirmar que la no introducción del los bienes y servicios adquiridos en nuevos procesos de comercialización, continúa siendo criterio determinante de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

Al respecto, la doctrina ha dicho: “Del artículo 1 de la LDC, surge con claridad que la noción de consumidor se encuentra íntimamente vinculada con el destino que se le brinde a los bienes o servicios que un sujeto puede adquirir, ya sea a título gratuito u oneroso. De la referenciada norma deviene que el sujeto ha de ser destinatario final del bien o servicio, para encontrarse dentro del ámbito de protección del sistema legal (...)”. En definitiva, «el consumidor final» alude a una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, ya que no va a involucrar el bien o servicio adquirido en otra actividad con fines de lucro, o en otro proceso productivo. De esta forma, todas las operaciones jurídicas sin motivos profesionales están alcanzadas por la normativa tutelar”[7].

En conclusión, dado que del título no surge el destino al que se aplicaría el automotor mal puede el juzgador adelantarse y adoptar un criterio que en definitiva importa relevar al demandado de todo tipo de pruebas al respecto.

El sentenciante funda su presunción de existencia de una relación de consumo entre las partes teniendo como base que la demandada en el juicio ejecutivo era una persona física, lo cual constituye un grave error atendiendo a que doctrina y jurisprudencia han demostrado que el rol de consumidor cae por completo cuando la persona física utiliza el elemento adquirido para incorporarlo al circuito productivo.

Pensemos que un gran porcentaje de adquirentes de vehículos bajo la modalidad de planes de ahorro los utiliza para efectuar tareas de transporte de pasajeros (taxis, remises) o para realizar distribución y venta de productos. Ninguna de estas cuestiones fue contemplada por este juez de primera instancia quien, valiéndose de peligrosas presunciones y sin prueba alguna, determinó el carácter de consumidora de la adquirente del vehículo.

2.5. Imprudencia de la declaración de oficio de inhabilidad del contrato prendario

En la sentencia de primera instancia el a quo fundamenta su decisión de declarar de oficio la inhabilidad del contrato de prenda bajo la premisa de que el ordenamiento establecido en la Ley N° 24.240, por su carácter de orden público no solo habilita, sino que obliga a los jueces a aplicar de oficio el Derecho de Consumeril.

La jurisprudencia tiene dicho en un caso similar al presente, referido a la ejecución de un pagaré, que: “Como principio no resulta procedente la nulidad declarada de modo casi oficioso por infracción a la ley de defensa del consumidor. El legislador no modificó el valor y vigencia del decreto/ley N° 5965/ 36. En ese marco las situaciones que nos lleven a conclusiones como las que aquí se postulan son excepcionales, pero reclama un cuestionamiento fundado y concreto del ejecutado en el que se descarte la simple intención de obstruir la vía ejecutiva. Es así que no puede invocarse infundadamente la ley de defensa del consumidor para afectar la ejecución de un pagaré sin que exista una invocación concreta y fundada de la parte afectada, circunstancias en las que la ley autoriza a ciertos legitimados a la indagación de la causa. Cabe recordar que el orden público implica un asunto que responde al interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado. De tal modo, la declaración de orden público de una norma no importa necesariamente su aplicación oficiosa, pues no son conceptos correlativos o inter necesarios, ni autoriza al juez a ejercer una defensa que corresponde al afectado, supliendo o completando una defensa que este no ha hecho o ha sido deficiente por falta de argumentos suficientes. La generalidad del concepto de orden público no descarta la imprescindible ponderación del juez que debe considerar cada situación, pues la genérica mención al mismo no excluye la necesidad de una determinada acción positiva del afectado. En tal caso, no cabe la declaración de nulidad oficiosa del pagaré por supuesto incumplimiento de los recaudos de la directiva de consumo”[8].

Mi análisis me permite interpretar que la relación causal no puede ser invocada por el juzgador, so pretexto de proteger los derechos del consumidor, menos aún supliendo la inactividad de la demandada en el proceso, ya que (en los autos sobre los cuales se basa mi análisis) la Sra. Campos María Rosa no solo no opuso excepciones, sino que ni siquiera compareció en el juicio.

La sentencia sobre la cual se centra mi estudio pretende declarar la inhabilidad del título de prenda que constituye la base mediante la cual la empresa acreedora asegura el cobro de su crédito. Para hacerlo se fundamenta en la potestad que le confiere el artículo 36 de la Ley N° 24.240, el que determina con exactitud “Capítulo VIII -De las operaciones de venta de créditos- En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

- a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios;
- b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios;
- c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual;
- d) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total;
- e) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses;
- f) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar;
- g) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario...”[9].

Ninguna interpretación que pueda efectuarse sobre dicho artículo habilita al juez a declarar de oficio la inhabilidad del contrato de prenda, como el juez impuso en su sentencia. La ley sí prevé que la sanción será la nulidad del contrato o de sus cláusulas, y habilita al consumidor como único legitimado para demandarla.

Al respecto la doctrina tiene dicho: “Si se omite consignar la información exigida en los incisos a, b, c, e, f g y h de la norma, el consumidor podrá demandar la nulidad total del contrato o bien la nulidad de una o más de sus cláusulas. La sanción de nulidad que contiene el dispositivo está motivada en el interés privado, y sólo puede ser alegada por el adquirente, quién además puede escoger si reclama la invalidez de todo el negocio o solamente alguna o algunas de sus previsiones.

Esto es razonable, pues le permite al consumidor ser árbitro de sus propios intereses y precisar si le conviene continuar o no el contrato; de lo contrario, si solo pudiera articular la nulidad del negocio íntegro, se dejaría sin efecto el otorgamiento del crédito, privándolo de la financiación lo cual podría perjudicarlo.

Si se omite consignar la tasa de interés efectiva anual, a pesar de que los textos legales parecerían contradecirse entendemos (al igual que Molina Sandoval) que el consumidor podrá: (i) Demandar la nulidad total o parcial del contrato o (ii) Cumplir directamente su obligación...” [10]

El orden público (citado en la sentencia de primera instancia para justificar la aplicación oficiosa del art. 36) busca salvaguardar asuntos esenciales o fundamentales de las instituciones y de la comunidad.

En el caso de referencia no se encuentran comprometidas tales cuestiones. En la misma línea, la jurisprudencia también ha sostenido.

“Debe quedar bien en claro que la protección al consumidor es de orden privado, no está afectado directamente el interés general; la circunstancia que el art. 65 de la ley menciona refiere a que se trata de una legislación de orden público, no significa sin más que su vulneración cause una nulidad absoluta. Se dijo antes de ahora que el deudor ejecutado, consumidor, no denunció el incumplimiento de algunos requisitos que contiene el art. 36 del estatuto del consumidor, por lo que mal puede sentenciarse presumir la ausencia de alguno de ellos para sostener que hay un acto nulo en el pagaré que se ejecuta, y que debe declararse de oficio su nulidad porque la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público...”[11].

De igual manera, la doctrina ha expresado en materia de pagarés: “La idea que se delineó (con la reforma de la Ley N° 26.361 modificatoria de la Ley N° 24.240) básicamente consiste en permitirle al consumidor alegar las defensas causales e invocar normas protectoras...Mas de ningún modo implicó darle esa facultad al juez para que, aun habiendo omitido cuestionar el título en oportunidad de dar curso favorable a la presente ejecución, y en ausencia de parte interesada, exija luego el cumplimiento del art. 36 de la LDC. Es que, admitir que hubo un pagaré con apariencias suficientes para despachar la ejecución, es admitir preliminarmente que no existió obstáculo alguno para concluir en el dictado de la sentencia que mande llevar adelante la ejecución sobre la base de ese mismo título...”[12].

De lo precedente, se colige que quien debe articular el pedido de nulidad es el propio consumidor. Es decir, quien supuestamente padece las consecuencias de la omisión de los requisitos contemplados en el art. 36 LDC. Ahora bien, una vez que éste incita la intervención del titular de la jurisdicción, recién allí -y no antes- el Juzgador podrá declarar la nulidad parcial tal como lo dispone la norma.

Queda demostrado entonces que es improcedente la aplicación oficiosa por parte del juzgador del art. 36 de la Ley N° 24.240, so pretexto de considerar que todo asunto que involucre intereses consumeriles es de orden público. Menos aún supliendo el obrar pasivo y negligente de un deudor que no compareció a estar a derecho.

2.6. No puede otorgarse a la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 un alcance tal que derogue la Ley de Prenda con Registro N° 15.348

El sentenciante, para dictaminar la inhabilidad del contrato de prenda adujo estar efectuando una interpretación del ordenamiento jurídico en la que las normas que regulen las relaciones de consumo sean aplicadas haciendo prevalecer el principio de protección al consumidor, sobre cualquier otra regla jurídica.

Resulta a todas luces improcedente considerar que el principio protectorio al consumidor pueda tener un alcance tal que derogue la Ley de Prenda con Registro o Hipoteca Inmobiliaria.

Este criterio fue adoptado por V. E. en los autos caratulados, sobre títulos valores: “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fassetta, Daniel Ramón- Ejecutivo Expte. 1673647 iniciado el 30/12/ 2015” cuando citando a la Cámara Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba 5ta. Nominación en el fallo “Cañete, Sebastián c/ Cañada, Adolfo Nemesio y otro-Ejecutivo por cobro de cheque, letras o pagarés Recurso de Apelación - 15/06/2015” el juez sostuvo que: “El noble -y plausible- propósito tuitivo del estatuto consumeril requiere ser compatibilizado con el resto de la legislación fonal y ritual. Estas son las nuevas pautas de interpretación introducidas por el CCCN

conforme a las cuales debe efectuarse una valoración sistemática de todo el ordenamiento en su conjunto, donde prime la “razonabilidad” pero sobre todo “el sentido común”. Por lo que de ningún modo puede otorgarse al principio protectorio un alcance tal que derogue tácitamente el régimen de títulos valores aún vigente. En este orden, si bien el art. 36, LDC, solo enumera, bajo pena de nulidad, aquellos requisitos que deben contener las operaciones financieras para consumo y las de crédito para consumo, no fulmina con inhabilidad el título ejecutivo creado en incumplimiento de dicha normativa...”. En ese sentido, este mismo fallo ha determinado “Sin dudas luce más razonable interpretar que, en tal hipótesis, la abstracción cambiaria y la limitación de defensas ejecutivas, propia de los procesos de esta índole no se ven conmovidas por la circunstancia de que el ejecutado sea un consumidor, quién podrá ejercer ampliamente sus derechos al amparo del régimen que lo tutela, pero en el juicio ordinario posterior”[13].

De esta manera la postura adoptada por V.E. fue rechazar la inhabilidad de título planteada por la parte demandada, promoviendo la vía ejecutiva para que la acreedora haga efectivo el cobro de su crédito.

Como ya se dijo, en el expediente de la sentencia que ocupa mi análisis, la Sra. Campos (demandada) ni siquiera compareció a estar a derecho, y menos aún opuso excepción alguna, por lo que el sentenciante (bajo el argumento del principio protectorio) reemplazó la totalidad de su inactividad procesal.

En consecuencia, el objetivo que propone la Ley de Defensa del Consumidor no tiene por finalidad imponerse frente a cualquier otra legislación propiciando a su derogación, sino que se trata de que cualquier relación de consumo reglada por una ley especial (como es la N° 15.348) deba ser estudiada en forma armónica y coordinada con los principios que hacen a la protección del consumidor. El resguardo que se confiere al consumidor por su calidad de tal no puede traer aparejada la derogación de la ejecutividad propia que acompaña a los títulos de prenda, dejando al acreedor desprovisto del proceso creado por ley para hacer efectivo el cobro de su crédito.

2.7. Violación al derecho de propiedad del acreedor prendario y del resto de los adherentes (art. 14 y 17 C. N.), versus el derecho del consumidor (art. 42 C.N.)

El argumento para rechazar la demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Administradora en contra de la Sra. Campos María Rosa y su fiador es la existencia de una relación de consumo entre la deudora y la empresa. Esto lleva al juez a considerar que el principio protectorio reglante en la Constitución Nacional, la Ley N° 24240 y sus modificatorias lo obliga a actuar, no para premiar al consumidor por haber incurrido en deuda, sino a los fines de evitar que éste se vea perjudicado en su relación de consumo.

Es necesario tener en cuenta que el principio “in dubio pro consumidor” no puede ser aplicado como una regla genérica, ni conferirle un alcance que ni la misma Ley de Defensa del Consumidor le ha otorgado. Solo debe emplearse frente a dudas en la aplicación puntual de una norma, un contrato (art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación) o de principios (art. 3 de la Ley N° 24.240).

Tampoco puede afirmarse que la aparente debilidad del consumidor (nunca probada, ni constatada en autos), y la jerarquía constitucional de su protección consagrada en el art. 42 de esta Carta Magna pueda echar por tierra otro derecho de jerarquía

constitucional de igual relevancia como lo constituye el derecho de propiedad (de un acreedor prendario y de los suscriptores que participan en el círculo de ahorro), consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Respecto a esta cuestión puntual la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba en el fallo Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Massa, Juan A. c/ Bank Boston y otros” ha afirmado: “El actor, entidad financiera, ejerció legítimamente su derecho al pretender cobrar un pagaré con cláusula sin protesto en contra del librador, deudor consumidor, y ejecutado, para respetar todos los nombres del demandado. Esta acción es correlato de la garantía constitucional del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 de la C.N), con igual importancia que el art. 42 de nuestra Constitución. Este derecho de propiedad protege los bienes de los que una persona es titular, y en este aspecto, el derecho a exigir el cumplimiento de la prestación, objeto de la obligación también tiene protección constitucional. En este sentido, la Corte Federal ha reclamado que la “interpretación que los jueces realicen sobre la protección constitucional del contrato y de la propiedad tiene efectos importantísimos sobre la evolución futura de las instituciones”[14].

El principio protectorio no puede ser aplicado de tal manera que desequilibre los derechos y obligaciones entre las partes. La cuestión que ocupa mi trabajo refiere a un demandado que contrajo una deuda no cumplimentando con el pago de la misma, pese a las reiteradas gestiones prejudiciales efectuadas por la empresa reclamante para lograr su cancelación. Por el otro lado, el juez priva a la acreedora de la posibilidad de ejecutar el instrumento de prenda para lograr el cobro de su acreencia, quedando a la luz el desequilibrio contractual producido por dicha sentencia.

El mismo fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba continúa diciendo: “En el caso de autos, el Sr. Juez a quo, como el Sr. Fiscal de Cámaras Civiles, Comerciales y Laborales no han tenido en cuenta que, dado a las características que rodean al caso sub lite, no se trata de un consumidor al que hay que proteger, sino de un incumplidor o deudor que no pagó lo que debía...”. “La opinión del Juzgador no tiene en cuenta que se beneficia a quien no paga sobre quien cumple y ello no es interpretar en forma realista y más amplia el estatuto del consumidor, sino desproteger al acreedor que en el caso concreto persigue el cobro de su crédito...” “La Ley de Defensa del Consumidor, tantas veces citada, protege los intereses de esta persona a fin de evitar un desequilibrio contractual que pueda darse en una relación de consumo; pero de ninguna manera puede ser aplicada para justificar el accionar de un deudor moroso, aunque hubiere sido consumidor. La desigualdad que ha sido pregonada en el sub iudice por el Sr. Juez a quo, solo ha quedado descripta en los papeles, sin repercusión práctica alguna, sin una mínima prueba que autorice a presumir omisiones e irregularidades que l leven a la declaración de nulidad del título cambiario...”[15].

Bajo tal razonamiento, la doctrina ha manifestado: “Consideramos que la exigencia oficiosa de los jueces de grado, en el sentido de cumplimentar con los recaudos previstos en el art. 36 de la LDC, conlleva una notoria e injustificada inclinación de la balanza hacia el demandado, quebrantando de este modo los principios de igualdad de las partes e imparcialidad del juzgador ”[16].

Por otro lado, la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Córdoba tiene dicho: “Resulta imperioso analizar cada caso concreto para

verificar ciertamente que se trata de un supuesto donde un contratante, si se prefiere consumidor, ha sido vulnerado, pero siempre efectuando una interpretación amplia y realista, no declamando a lo largo del pleito la protección al consumidor, cuando en verdad, no se probó mínimamente que hubiere un desequilibrio al momento de contratar; solo se infirió al desequilibrio a partir del nomen iuris de consumidor...”[17].

Así las cosas, no se entiende porque el a -quo limita el ejercicio de los derechos del acreedor. Más cuando, en el caso de autos, la demandada fue debidamente notificada y no compareció a estar a derecho. Si bien la deudora es una persona física, ello no necesariamente implica una limitación o minusvalía, puesto que el ordenamiento jurídico la ha dotado de diversas herramientas y recursos para ejercer su legítimo derecho de defensa.

A fin de ser más preciso, la Sra. Campos no solo no cumplió con la obligación de pago a su cargo, sino que tampoco hace ademán alguno de comparecer a estar a derecho, y menos que menos esbozar algún tipo de justificación del porqué de su reiterado y persistente incumplimiento de la deuda prendaria.

En el caso de marras, no estamos en una instancia precontractual o de discusión de los términos contractuales. Ello ya aconteció. Ahora nos encontramos en la fase de cumplimiento del contrato, y la parte demandada no ha efectivizado las obligaciones a su cargo, por lo cual la parte actora persigue justamente la ejecución de sus títulos, en base a los específicos términos convenidos por las partes.

Claramente no debe confundirse la necesidad de tutela del consumidor, con la del deudor moroso consciente de su sinrazón. La sentencia dictada por el Juez no hace otra cosa que beneficiar a una parte incumplidora de una relación contractual en perjuicio del resto de los suscriptores.

Conforme se informó en los acápites anteriores, el plan de ahorro funciona por medio de una solidaridad de fondos que se agrupan y que son administrados por la denominada Sociedad Administradora. La obligación de esta sin embargo, no se agota en esto, sino que es también su misión (impuesta por la Inspección General de Justicia) perseguir el cobro de los saldos adeudados por los adherentes por cuanto, de lo contrario, el funcionamiento del grupo se paralizaría y concluiría indefectiblemente con su liquidación final.

En ese sentido, lo mayores perjudicados por la falta de pago de los demandados resultan ser las personas que se encuentran adheridas al mismo grupo que ellos.

La empresa acreedora, en un fiel y responsable ejercicio de las facultades que le asisten, promueve actuaciones en contra de los adherentes morosos. De lo contrario, le podrían imputar un incumplimiento contractual en su contra y a su vez podría ser pasible de sanciones por la Inspección General de Justicia., quien la obliga a ejecutar las deudas para no perjudicar al grupo.

En consecuencia, el sentenciante se ha subrogado en la defensa de alguien que, habiendo tenido la oportunidad de esgrimir la eventual e hipotética conculcación de sus derechos, por negligencia o renuencia no lo hizo.

2.8. Discusión causal en los procesos ejecutivos

En el caso controvertido en autos, el juez efectúa la aplicación de oficio de normativa consumeril, lo que implica automáticamente la posibilidad de analizar la causa de la obligación y la habilidad del título.

Para empezar, resulta contradictorio que el sentenciante hubiera admitido inicialmente la demanda, y que con posterioridad, la misma demanda y documental admitida, se utilizada para fundar el rechazo del proceso ejecutivo.

Ello así, la base fáctica para el rechazo de demanda es idéntica a la existente al momento de admitirla. El hecho de admitir la demanda implica necesariamente que para el juez el título invocado trae aparejada la ejecución. Resulta contradictorio que juzgador hubiera admitido la demanda, e inclusive librado oficio de secuestro del automotor, para que finalmente con la sentencia resuelva (basándose en hecho inexistentes) que el título resulta inhábil.

Además de irrazonable y arbitraria la posición del sentenciante, resulta reprochable por generar un nivel altísimo de incertidumbre para quien se ve obligado a litigar atento la falta de pago de cuotas por parte del suscriptor, y privado de ejecutar el proceso legalmente previsto para ello.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, al legislar el juicio ejecutivo en sus artículos 517 a 525 determina que “Se procederá ejecutivamente siempre que, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande una obligación exigible de dar una suma de dinero líquida, o fácilmente liquidable sobre bases que el mismo título suministre”[18].

Por su parte, el art. 518 establece que instrumentos traen aparejada ejecución, y en su inciso 8 fija: “Los demás títulos a los que las leyes atribuyan expresamente fuerza ejecutiva y que no tuvieren determinado un procedimiento especial”[19].

La acción incoada por la empresa Administradora del plan de ahorro discurre por el carril del juicio ejecutivo prendario. A través del mismo se persigue la ejecución de un título al cual la ley le confiere acción ejecutiva (art. 26 Decreto Ley N° 15.348/46 ratificado por Ley N° 12.962).

Pero estos procesos se caracterizan por ser sumarios y por el principio de celeridad. En consecuencia, al fundarse en títulos abstractos no se admite la discusión causal dentro del juicio, lo cual a todas luces desnaturalizaría la naturaleza del proceso.

Tal como lo señala Muguillo, el certificado prendario se trata de un instrumento que: “está dentro de la categoría de títulos valores o sea títulos que representan un valor por sobre el material en que se instrumentan (...) es un título circulatorio por excelencia (por la vía del endoso), de indubitable carácter nominativo, claramente calificable como título a la orden por estar así emitido y poder circular por endoso y finalmente calificable como título de crédito, pues es garantía de créditos por propia naturaleza...”[20].

De ello se infiere que, en cuanto título ejecutivo, devienen plenamente a él aplicables sus caracteres de autonomía, abstracción, literalidad, incorporación, y legitimación.

El principio de la abstracción cambiaria implica una desvinculación causal que origina su creación. Dicho concepto se vincula con la insensibilidad de la obligación

cartular respecto al negocio que la determinó. La validez y eficacia del negocio cambiario, resulta independiente de la validez y eficacia de la relación subyacente.

La doctrina ha sostenido que: “El título abstracto hace perder el derecho a la vinculación con la causa de su libramiento, lo cual en el proceso ejecutivo no se puede discutir, dado a que este tipo de procesos están pensados para la recuperación de la acreencia en forma rápida, en los valores de seguridad de crédito y circulación de la riqueza, propios del tráfico comercial...” [21].

Conforme manifestó el voto del maestro Sr. Vocal Dr. Tinti Guillermo en materia de títulos ejecutivos (pagaré): “En mi opinión es precedente la ejecución del pagaré acompañado, toda vez que tratándose de títulos autónomos y abstractos, no puede indagarse en la causa de la obligación. Debe en todo caso buscarse la compatibilidad entre el art. 36 de la LDC con la ley de títulos de crédito y las normas procesales del juicio ejecutivo. Estos títulos se caracterizan -según es harto sabido- por su abstracción, autonomía, literalidad, formalidad, e independencia”. “A nuestro modo de ver introducir en estos asuntos de entrada y oficiosamente la cuestión de la causa de la obligación hace perder toda razón de existencia a la ley de títulos abstractos, produciéndose una virtual derogación que el legislador no ha querido...”[22].

Los juicios ejecutivos tienen por finalidad la ejecución (valga la redundancia) de un determinado título, en el caso que nos ocupa se trata de un contrato de prenda con registro. Tales procesos son independientes de la causa subyacente en que se origine esa obligación para el deudor.

La doctrina tiene dicho: “El título ejecutivo tiene carácter constitutivo, bastándole al ejecutante comprobar tan solo el título, sin que ¿deba examinarse ni justificar el crédito...”[23].

Asimismo, en el hipotético caso de que el sentenciante considerare la existencia de un defecto en el título ejecutivo (sin que el mismo haya sido probado, por no tratarse de un juicio ordinario que admita producción de prueba) lo correcto sería que el reclamante (en caso de considerar vulnerados sus derechos), inicie un proceso ordinario tendiente a esclarecer y compensar la aparente violación, que nada tiene que ver con la existencia de su deuda líquida y exigible que debe ser cobrada por el proceso establecido por la ley para tal caso (juicio ejecutivo).

La jurisprudencia en materia de títulos cambiarios se ha manifestado al respecto al afirmar: “De modo liminar debo ratificar mi posición en torno a la imposibilidad de discutir la causa de la obligación en el juicio ejecutivo (salvo -y restrictivamente- en los títulos auto creados o ante la inexistencia o ilicitud del crédito), por así disponerlo expresamente el art. 549 del CPC, norma que no distingue si la ejecución involucra al librador del título o a su beneficiario o a terceros intervinientes. No es factible, en el acotado marco del proceso ejecutivo, ingresar al análisis de la causa del pagaré en ejecución a los fines de dilucidar si la relación que le dio origen cumplimenta o no las condiciones previstas en el art. 36 LDC...”[24].

Yerra el juzgador del caso analizado, al pretender adentrarse en el conocimiento de la relación subyacente, toda vez que ello no implica otra cosa más que desconocer el objeto del proceso y pretender mutar las específicas reglas por las que se rige.

Una cosa es velar por el interés social y el respeto a los legítimos derechos de terceros, pero otra muy distinta es so pretexto de actuar en pos de los “principios

derivados de la legislación de protección de usuarios”, alterar la esencia misma de la acción promovida desconociendo el acotado ámbito de discusión prevista para el juicio ejecutivo y sus especiales características.

Bajo este argumento, “No debe soslayarse que, en la generalidad de los casos, los jueces de grado admitieron inicialmente la demanda, «por entender que la misma cumplía con los requisitos exigidos por el código de rito -quedando de dicho modo trabada la litis- y a pesar de ello y de la incomparecencia del demandado...». Sin perjuicio de ello, luego requirieron a la actora, de oficio, el cumplimiento de una serie de requisitos de admisibilidad que originariamente no exigieron al proveer la demanda, entendiéndolo que lo solicitado «hace a la esencia del régimen protectorio»”[25].

2.9. Título de prenda, como instrumento completo

Si se efectúa un análisis acabado del contrato de prenda que vinculaba a ambas partes en el proceso abordado a lo largo del presente trabajo, se podrá determinar que sin dudas cumple con los recaudos exigidos por el artículo 36 de la Ley N° 24.240 (más allá de que conforme se afirmó antes, la operación desarrollada por los Planes de Ahorro o Sociedades de Capitalización no constituye una operación financiera o de crédito para consumo encuadrable en tal artículo).

El contralor de este tipo de contratos de prenda, como así también el de adhesión a cualquier Sociedad de Ahorro no se encuentra sujeto a la voluntad unilateral de la empresa, para que ella mediante el ejercicio de una enorme libertad haga uso y abuso de su poder. Al contrario, es la Inspección General de Justicia (organismo dependiente del ministerio de Justicia y Derechos Humanos) quien regula paso a paso el accionar de tales entidades: aprueba contratos, requiere informes mensuales, exige presentaciones. No hay nada (o casi nada) dentro del accionar de los denominados “Planes de Ahorro”, que escape a la supervisión de la Inspección General de Justicia, quien a través de la Resolución N° 8/2015 reguló bastamente toda la operatoria.

No obstante, y aunque no genere aporte teórico alguno al análisis de fondo efectuado en la presente, me veo obligada a indagar el cumplimiento del artículo N° 36 por parte de la empresa demandante, caso contrario, la presente monografía carecería de fundamento real.

El artículo N° 36 de la Ley N° 24.240 exige disposiciones, todas ellas cumplimentadas en el contrato:

- Respecto al requisito de descripción del bien objeto de la compra, la cuarta hoja del contrato prendario dispone: “modelo DUSTER CONFORT 1, 6 4X2 ABS, motor marca RENAULT N° K4MA690Q 231***, carrocería marca RENAULT N° 93YHSR0M5EJ 239 ***, dominio NUD***”.

- Sobre el importe a desembolsar inicialmente: la segunda foja del contrato prendario contiene el Desarrollo de la Formula de Clausula de Reajuste donde se determina el ítem “Importe de una Cuota Pura”, consignándose el valor de la misma al momento de constitución de la prenda. En este caso se trataba de 54 cuotas de \$2. 194, 91 cada una.

- En relación a los requisitos de la tasa de interés anual, total de intereses a pagar (costo financiero total), reitero lo manifestado precedentemente: tales rubros no existen en un plan de ahorro, sí corresponden si se trata de un crédito. El contrato de ahorro no tiene costo de financiación. El valor de la deuda se calcula en base al valor de mercado del rodado suscripto, y se actualiza dependiendo del incremento del precio del mismo durante el transcurso del plan. Tal cálculo consignando el precio de lista del vehículo se encuentra también detallado en la foja dos de la prenda. El único interés devengado es el correspondiente a una cuota abonada fuera de término, por eso en las Condiciones Especiales del instrumento de prenda se establecen “17) Cuando el deudor no abonare las cuotas establecidas a su vencimiento, estas devengarán desde ese día un interés punitivo de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación...”

- La cantidad, periodicidad, y monto de los pagos a realizar se encuentra expresamente descrita en la Solicitud de Adhesión firmada por el consumidor al adherir al plan. En el caso de la firma denunciada, en las cláusulas 1º y 4º.

Sobre la exigencia de determinar el costo de seguros extras, y cargos adicionales, la Solicitud de Adhesión también los contempla en el contrato, sumado a que los seguros se encuentran reglados por las correspondientes pólizas emitidas por las Compañías Aseguradoras elegidas por el consumidor. Respecto a Cargos Adicionales se especifica el importe correspondiente a Derecho de Suscripción, Derecho de Adjudicación representando respectivamente un 3% y 1, 5% del valor de mercado del vehículo.

En consecuencia, puede apreciarse que cada uno de los incisos del mentado artículo 36 se encuentra establecido en los instrumentos sujetos a cuestionamiento por el juzgador.

3. Conclusión [\[arriba\]](#)

Que la protección al consumidor es necesaria, no caben dudas. Sin perjuicio de ello, es menester que bajo pretexto de proteger a quien interviene en una operación de consumo, no se soslaye ni se haga tambalear al resto del ordenamiento jurídico.

Quizás, la aplicación del artículo N° 36 de la Ley de Defensa del Consumidor a pagarés o contratos de prenda, retardó la ejecución de numerosos procesos instaurados por acreedores para el cobro de sus créditos, beneficiando a los consumidores. Pero lejos de traer certeza, puso en jaque no solo el ordenamiento jurídico, sino también la actividad de nuestros jueces, que han utilizado como bandera el discurso de incompetencia para entender asuntos, sobre cuestiones en las que hasta hace un tiempo se pronunciaban.

La incidencia del artículo N° 36 en la jurisprudencia es peligrosa: su aplicación estricta puede generar que las empresas nunca lleguen a cobrar sus créditos, y los que adquieren bienes y servicios bajo un título incompleto jamás respondan legalmente.

Como consecuencia de ello, las trabas impuestas a los acreedores empresarios en el cobro de sus créditos posiblemente impacten en el precio de mercado: cada vez va a resultar más costoso económicamente para el consumidor efectuar una operación

financiada. Y como otro posible correlato, cada vez serán mayores los requisitos de garantía que las empresas crediticias exigirán a los solicitantes de créditos.

Si tenemos en cuenta los comienzos de la cuestión debatida, debemos remitirnos al fallo Plenario del 29 de junio de 2011 Cámara Nacional Apelaciones en lo Comercial. Los brotes de la tendencia jurisprudencial actual nacen con un objetivo específico que sin dudas merece un análisis jurídico: se trataba de la declaración de oficio de incompetencia de tribunales por razón del territorio en ejecuciones de títulos cambiarios promovidas por bancos y compañías financieras, contra personas de existencia física que, reputadas como firmantes de dichos títulos, tenían domicilio real denunciado en extraña jurisdicción.

El objetivo era noble: evitar que un consumidor se viera obligado a litigar en una jurisdicción lejana, viéndose prácticamente obligado a renunciar a su derecho de reclamar ante la justicia un derecho[26].

Tales comienzos se fueron ramificando, hasta llegar a donde nos encontramos hoy en día.

Sin dudas, el caso analizado en mi presente trabajo contenía características exclusivas que determinaban la improcedencia de la declaración de inhabilidad:

- Incomparecencia de la parte demandada en el proceso, lo que demuestra su desinterés y la desidia. Tal actitud no puede ser suplida por el juez, premiando la conducta negligente del reclamante en el pago de sus cuentas mediante la declaración de inhabilidad.

- La empresa denunciada no encuadra en las mencionadas por el artículo N° 36: operación financiera o de crédito, ya que conforme se hizo mención en los acapices anteriores, las Sociedades Administradoras no comprometen dinero de sus arcas para posibilitar la adquisición mensual de vehículos, sino que dicha actividad se desempeña mediante los aportes mensuales de suscriptores.

- Es cierto que el Derecho de Consumo es primordial, pero ¿qué ocurre con el Derecho de Propiedad del acreedor? que también se ve vulnerado por tener que acudir a otra vía que no es la idóneamente creada para el cobro de su crédito, lo cual le demandará nuevos costos económicos y mayor tiempo.

- El artículo N° 36 habla de nulidad de los contratos que no contengan los requisitos mencionados (siempre mediante pedido del consumidor), pero no fulmina con inhabilidad el título ejecutivo creado en incumplimiento de dicha normativa. La declaración de inhabilidad (cada vez más frecuente en la jurisprudencia) no tiene origen legal sino jurisprudencial. Esto implicaría replantear nuestro sistema jurídico, que no se encontraría abrazado al Derecho Continental, sino más cerca del denominado Common Law (o derecho anglosajón), en el que priman los precedentes jurisprudenciales por encima de la ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes jurisprudenciales en la materia, queda claro la insuficiencia normativa que provee en esta materia la Ley de Defensa del Consumidor, el nuevo Código Civil y Comercial, y la Ley de Prenda con Registro.

La solución: legislar. Para que sea válida la declaración de nulidad o inhabilidad de oficio por parte de un juez en la sentencia de un juicio ejecutivo con fundamento en cuestiones causales, es necesario que no solo existan precedentes jurisprudenciales. Lo más importante es contar con una legislación respaldatoria que lo habilite.

Por esto, no podemos negar que las ejecuciones de títulos (prenda en este caso) son terrenos fértiles y frecuentemente utilizados por acreedores para cometer abusos. Pero la respuesta nunca puede ser derogar el ordenamiento jurídico actual con fundamento en precedentes jurisprudenciales y con ánimo protectorio a un consumidor desinteresado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[2] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[3] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[4] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[5] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[6] Plan Rombo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados c/ Campos, Maria Rosa y Otro - Ejecución Prendaria - Juzgado 3ª Nominación - Ciudad de San Francisco.

[7] Ricciuti, Sergio B. Abstracción cambiaria y la ley de Defensa del Consumidor. Bs. As. La Ley, 2015, cita online: AR/DOC/2929/2015.

[8] Cámara de Apelación N° 9 Civil y Comercial- Córdoba- Sentencia N° 74 de fecha 01-04-16 “Banco Macro S.A. c/ Soriano Marcelo David - Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés- Recurso de Apelación”.

[9] Artículo 36- Ley N°24.240 de Defensa del Consumidor.

[10] TINTI Guillermo Pedro, CALDERÓN Maximiliano R. - “Derecho del Consumidor Ley N° 24. 240 de Defensa del Consumidor Comentada”- Publicado en Alveroni Ediciones - mayo de 2017.

[11] Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Ciudad de Córdoba - de fecha 02-10-2016 - “Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio-Ejecutivo por cobro de cheques letras o pagares - Recurso de apelación.

[12] ALESSANDRINI Juliana, GONZALEZ Soledad- “Sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley N° 24.240” 20-04-2017.

[13] HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fassetta, Daniel Ramón- Ejecutivo Expte. 1673647 iniciado el 30/12/2015.

[14] Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio-Ejecutivo por cobro de cheques letras o pagares - Recurso de apelación.

[15] Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio-Ejecutivo por cobro de cheques letras o pagares - Recurso de apelación.

[16] ALESSANDRINI Juliana, GONZALEZ Soledad- “Sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley N° 24.240” 20-04-2017.

[17] Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Ciudad de Córdoba - de fecha 02-10-2016 - “Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio-Ejecutivo

por cobro de cheques letras o pagares - Recurso de apelación.

[18] Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

[19] Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

[20] MUGUILLLO, Roberto, "A. Prenda con Registro" Astrea, 2001, pág. 134.

[21] TAMBUSSI, Carlos E. "Juicio Ejecutivo. Pagaré. Contrato de consumo.

Requisitos" - Compendio Jurídico sobre Temas de Derecho Comercial, Empresarial y Del Consumidor- agosto de 2018-Editorial Erreius.

[22] Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial - Ciudad de Córdoba - de fecha 02-10-2016 - "Mas Beneficios S.A. c/ Santillán, Rodolfo Antonio-Ejecutivo por cobro de cheques letras o pagares - Recurso de apelación.

[23] ALESSANDRINI Juliana, GONZALEZ Soledad- "Sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley N° 24.240" 20-04-2017).

[24] HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fassetta, Daniel Ramón- Ejecutivo" Expte. 1673647 - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la Ciudad de San Francisco iniciado el 30/12/2015.

[25] ALESSANDRINI Juliana, GONZALEZ Soledad- "Sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley N° 24.240" 20-04-2017).

[26] "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial En Pleno. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" Expte. S. 2093/09 - 29/06/2011.